



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 69755/2013/1  
“B. S.R.L.”  
Recusación  
Instrucción nro. 18

///nos Aires, 9 de abril de 2014.

Interviene el Tribunal en virtud de la recusación formulada por G. A., socio gerente de las empresas “B. S.R.L.” y “S. S.R.L.”, respecto de los jueces Ricardo Matías Pinto y Julio Marcelo Lucini, fundada en la causal prevista en el artículo 55, inciso 10º, del Código Procesal Penal.

Tras la compulsa de lo actuado en el sumario debe señalarse que no se aprecia configurada la causal de prejuzgamiento que se alega, pues la resolución aludida en el escrito de fs. 50/53 ha sido dictada en el marco de las respectivas facultades legales, sin que se vislumbre que la opinión allí expuesta resulte intempestiva ni que carezca de relación con el objeto procesal o absolutamente innecesaria para resolver las cuestiones respectivas (doctrina de Fallos: 317:771, Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Es que en el pronunciamiento del 17 de marzo los jueces Pinto y Lucini circunscribieron su análisis a la restitución del dinero transferido a dos cuentas del Banco ......., sucursal ......., y para examinar la verosimilitud del derecho invocado por el acusador particular debieron, necesariamente, evaluar la legitimidad o no de la operación, sin que se vislumbre en sus fundamentos que hubieran efectuado un juicio de valor acerca de la responsabilidad del titular de esas cuentas. Precisamente, a fs. 33vta. del incidente respectivo sostuvieron los magistrados que lo allí decidido no implicaba adelantar ninguna opinión sobre el “accionar en estudio”.

Tampoco puede predicarse que se encuentre en crisis la imparcialidad objetiva de los magistrados, pues esta se ve comprometida en los casos en que el tribunal llamado a intervenir en el juicio y el dictado de la sentencia se encuentra integrado por quien

se expidió sobre el mérito de los hechos o sobre la responsabilidad del imputado durante la etapa de preparación del juicio (de la Sala VII de esta Cámara, causas números 32.579, “L. R.”, del 29/10/2007 y 33.976, “M., A.”, del 31/3/2008). Claro que, en tal entendimiento, no se dan las condiciones vinculadas al temor de parcialidad, en los términos fijados por la Corte Federal en el caso “Llerena” (Fallos: 328:1491).

De otro lado, el pedido de apartamiento intentado se sustenta en motivos que sólo hacen al fondo del asunto, cuestión que es ajena a esta articulación y que en todo caso podrá obtener el resultado pretendido en el ámbito del recurso de casación que interpuso a fs. 38/49, en el supuesto de que se admitiera su procedencia.

Lo expuesto debe ser considerado en el marco del criterio restrictivo bajo el que deben discernirse las recusaciones (CSJN, Fallos: 310:2845, entre otros).

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

**RECHAZAR** la recusación formulada a fs. 50/53, con costas.-

Regístrese y notifíquese.

Se deja constancia que el juez Jorge Luis Rimondi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.-

MARIO FILOZOF

JUAN ESTEBAN CICCIARO

ANTE MI:

MARIA DOLORES GALLO  
PROSECRETARIA DE CÁMARA